



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 714-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : "CRISTINA A 5", código 03-00203-22

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Zeida Rosalynn Paredes de Aranda

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CRISTINA A 5", código 03-00203-22, se tiene que fue formulado el 10 de junio de 2022, por Zeida Rosalynn Urrunaga Paredes de Aranda, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Namora y Gregorio Pita, provincias Cajamarca y San Marcos, departamento de Cajamarca.
2. Mediante Informe N° 9717-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 17 de octubre de 2022, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "CRISTINA A 5" en la Carta Nacional de nombre San Marcos, Hoja 15-G, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa carretera afirmada y zona agrícola parcial; no se observa área urbana ni de expansión urbana.
3. Respecto a la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, en el informe antes mencionado se indica que ésta se debe obtener del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se precisa que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que, en el área solicitada de 400 hectáreas, conformada por 4 cuadrículas (A, B, C y D), las cuadrículas A y B se encuentran parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y las cuadrículas C y D se encuentran totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. De la imagen satelital en el SICAR, se observa



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 714-2023-MINEM-CM

respecto a las cuadrículas A y B, que en el área donde no existen dichos predios rurales catastrados figuran áreas no destinadas a actividades agropecuarias, las cuales son mayores a una hectárea en cada cuadrícula y se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadrícula	Área aproximada (Ha)
A	71.0
B	2.43 1.50

4. Se adjunta a fojas 15, el plano de reducción con coordenadas UTM del área a reducir a 200 hectáreas (cuadrículas A y B) por encontrarse superpuesta parcialmente a áreas no destinadas a actividades agropecuarias.
5. Por Informe N° 12739-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de octubre de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información obtenida del SICAR, advirtió que el petitorio minero "CRISTINA A 5" se superpone totalmente en dos cuadrículas (C y D) sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, en donde no se pueden otorgar concesiones mineras no metálicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Por tanto, estando a lo informado y a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar 200 hectáreas (cuadrículas C y D) del área peticionada y aprobar su reducción a 200 hectáreas (cuadrículas A y B), superpuestas parcialmente sobre predios rurales catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias, conforme al plano obrante en el expediente.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 4265-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Cancelar las 200 hectáreas (cuadrículas C y D) del petitorio minero no metálico "CRISTINA A 5"; y 2.- Tener por reducida el área del citado petitorio minero a 200 hectáreas de extensión (cuadrículas A y B), debiéndose derivar los autos a la Unidad Técnico Operativa a fin que actualice su informe considerando la reducción del área.
7. Con Escrito N° 03-000457-22-T, de fecha 21 de diciembre de 2022, Zeida Rosalynn Urrunaga Paredes de Aranda interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 4265-2022-INGEMMET/PE/PM.
8. Por resolución de fecha 03 de marzo de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando el expediente del derecho minero "CRISTINA A 5" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0240-2023-INGEMMET/PE, de fecha 21 de abril de 2023.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 714-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La resolución impugnada adjunta un informe técnico que no representa sustento suficiente para determinar la cancelación (200 hectáreas) y reducción (200 hectáreas) de su petitorio minero "CRISTINA A 5". El único anexo que corresponde al SICAR consta de un folio, no existiendo mayores detalles ni análisis, vulnerándose así el Principio del Debido Procedimiento.
10. Las cuadrículas C y D del referido petitorio minero no comprenden tierras rústicas de uso agrícola, sino que se tratan de tierras eriazas sin aptitud agropecuaria, conforme se advierte en las fotografías que adjunta y que fueron capturadas el 21 de diciembre de 2022, por lo que insta a su comprobación en una visita técnica de campo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 4265-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, que cancela 200 hectáreas (cuadrículas C y D) del petitorio minero no metálico "CRISTINA A 5" y ordena la reducción del área peticionada a 200 hectáreas (cuadrículas A y B) por superponerse a tierras rústicas de uso agrícola, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
12. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
13. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 714-2023-MINEM-CM

653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.

- 
14. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas aquellas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
- 
15. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
16. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "CRISTINA A 5" de 400 hectáreas (cuadrículas A, B, C y D), advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que las cuadrículas A y B se encuentran parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y las cuadrículas C y D se encuentran totalmente sobre dichos predios rurales catastrados. Asimismo, de la imagen satelital en el SICAR, observó respecto a las cuadrículas A y B, que en el área no superpuesta a la referida área restringida figuran áreas no destinadas a actividades agropecuarias, las cuales, además, son mayores a una hectárea en cada cuadrícula.
- 
17. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola se debe obtener del SICAR. En caso dicha superposición sea parcial, se ordenará el respeto y, en caso sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico, de conformidad con las normas antes acotadas.
18. Por tanto, en este caso, corresponde cancelar 200 hectáreas del área peticionada (cuadrículas C y D) y aprobar su reducción a 200 hectáreas (cuadrículas A y B) superpuestas parcialmente sobre predios rurales catastrados y/o áreas destinadas a actividades agropecuarias. Consecuentemente, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a ley.
19. En cuanto a lo señalado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 714-2023-MINEM-CM

32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

20. Cabe agregar que con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional. Por tanto, cuando en el SICAR se advierta la superposición a los mencionados predios en forma parcial o total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera ordene el respeto o declare la cancelación del área peticionada minera, respectivamente, sin que se requiera opinión o inspección alguna.

VI. CONCLUSIÓN

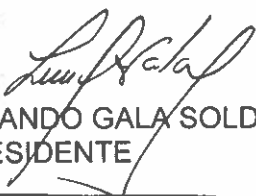
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Zeida Rosalynn Urrunaga Paredes de Aranda contra la Resolución de Presidencia N° 4265-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

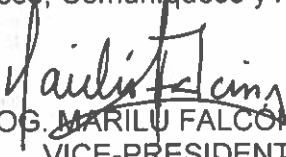
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Zeida Rosalynn Urrunaga Paredes de Aranda contra la Resolución de Presidencia N° 4265-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.).